

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(PATRONO)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO (HEO)
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-15-125

SOBRE: RECLAMACIÓN SOBRE HORAS
DE ALIMENTOS

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, el lunes, 23 de noviembre de 2015. El caso quedó sometido, para análisis y adjudicación, el martes, 12 de enero de 2016.

Por la Autoridad de los Puertos, en adelante "el Patrono o la Autoridad", comparecieron: el Lcdo. Carmelo Guzmán Géigel, asesor legal y portavoz; la Sra. Aileen Díaz, representante de la oficina de Relaciones Laborales y el Sr. José L. Ortiz, gerente del Aeropuerto Regional de Isla Grande y Supervisor de los querellantes.

Por la Unión de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas (HEO), en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Ricardo José Goytía Díaz, asesor legal y

portavoz; el Sr. Marcos Rivera Cámara, vice presidente de la Unión y el querellante Edwin Román Ortiz.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia que se resolverá, en su lugar, sometieron los siguientes proyectos:

POR EL PATRONO:

Determine la señora árbitra de acuerdo a los hechos particulares del caso, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable según fuera resuelto el 4 de junio de 2009 en el caso KAC2008-0392 del Tribunal de Primera Instancia-Sala Superior de San Juan, respecto a si la Autoridad adeuda o no alguna paga por el tiempo concedido a los Querellantes, para la toma de alimentos, mientras se encontraban en tránsito aéreo por razones de su traslado a un adiestramiento en Pittsburg Pennsylvania U.S.A. De determinarse que no se le adeuda paga alguna, proceder con la desestimación de la Querella.

POR LA UNIÓN:

Determine la señora árbitra de acuerdo a los hechos particulares del caso y el Convenio Colectivo si la Autoridad adeuda o no alguna paga por el tiempo concedido a los Querellantes, para la toma de alimentos, mientras se encontraban en tránsito aéreo por razones de su traslado a un adiestramiento en Pittsburg Pennsylvania U.S.A.

Luego de analizar el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba admitida; y conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos que el asunto que se resolverá es el siguiente:

Que la Honorable Árbitra determine, de acuerdo a los hechos particulares del caso, el Convenio Colectivo y conforme a derecho, si la Autoridad adeuda alguna paga por el tiempo concedido a los Querellantes para la toma de alimentos, por razón de su traslado aéreo a un adiestramiento en Pittsburg Pennsylvania, U.S.A. o no.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES AL CASO¹

ARTÍCULO XXII

JORNADA Y TURNOS DE TRABAJO

Sección 7: PERIODO PARA TOMAR ALIMENTOS

Todo trabajador tiene derecho independientemente del turno de trabajo, a disfrutar de una (1) hora para tomar alimentos entre la tercera y quinta hora del turno correspondiente. Cuando un trabajador no disfrute de este periodo antes de terminada su quinta hora de trabajo, se le pagará la hora de toma de alimentos como extra aún cuando se le conceda una hora posteriormente para que pueda tomar alimentos.

El personal de la División de Operaciones del Aeropuerto Internacional exclusivamente y los Especialistas en Rescate Aéreo de los Aeropuertos Regionales de la Autoridad disfrutarán de un periodo de media (1/2) hora para ingerir alimentos en lugar de la hora establecida en esta Sección.

Los especialistas en Rescate Aéreo de los Aeropuertos Regionales que trabajen turnos comenzando a las 10:00 p.m. y que terminen a las 6:00 a.m. no disfrutarán de su media (1/2) hora de ingerir alimentos, la cual se le compensará como tiempo extra.

¹ Exhibit 1 Conjunto. Convenio Colectivo con vigencia desde el 1 de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2016.

IV. PRUEBA ESTIPULADA POR LAS PARTES

Las partes decidieron presentar en evidencia conjunta la siguiente prueba documental:

Exhibit Conjunto Núm. 1	Convenio Colectivo, vigente
Exhibit Conjunto Núm. 2	Time Card Mairim Rosado
Exhibit Conjunto Núm. 3 a, b	Time Card Edwin Román

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia que se resolverá ante este foro es si conforme a los hechos, el Convenio Colectivo y a derecho, la Autoridad adeuda a los querellantes, Mairim Rosado y Edwin Román, el pago por la hora de toma de alimentos durante el traslado a un adiestramiento a Pittsburg Pennsylvania, U.S.A. No obstante, las partes acordaron someter el caso mediante sus respectivos Memorandos de Derecho.

La Unión alegó que la Autoridad envió a los querellantes, Mairim Rosado y Edwin Román, los días 22, 24, 29 y 31 de mayo de 2014, a la ciudad de Pittsburg del estado de Pennsylvania de los Estados Unidos para que recibieran un adiestramiento enfocado en su área de trabajo. Además, alegaron que los periodos de trabajo que los Querellantes reclamaron eran el periodo de tiempo que tuvieron que esperar en el aeropuerto, debido a que el vuelo en que ellos regresarían se canceló y sus supervisores los obligaron a quedarse dentro del aeropuerto hasta que se consiguiera un nuevo vuelo.

Por su parte, la Autoridad alegó haberles pagado los días que reclaman de conformidad con el Convenio Colectivo vigente y que no se le adeudaba cantidad alguna como tiempo extra, toda vez tuvieron disponible sin trabajar la media hora para ingerir alimentos los días 22, 24, 29 y 31 de mayo de 2014.

Luego de analizar y aquilatar la prueba presentada determinamos que la Unión, parte reclamante y quien tenía el peso de la prueba, no demostró de forma preponderante que la Autoridad adeudara cantidad alguna por concepto de la hora de ingerir alimentos en el caso de marras. La prueba documental presentada en arbitraje por la Unión no fue suficiente para probar, convencer y persuadir a esta Árbitra sobre su reclamación de que la Autoridad adeudaba el pago de las horas de alimento; mientras los querellantes, Edwin Román Ortiz y Mairim Rosado Castro, se encontraban en traslado aéreo para un adiestramiento.

Sobre el particular, los tratadistas Elkouri & Elkouri se han expresado de la siguiente manera:

It may be noted that the burden of going forward with the evidence may shift during the course of the hearing; after the party having the burden of persuasion presents sufficient evidence to justify a finding in its favor on the issue, the other party has the burden of producing evidence in rebuttal.²

Además, nuestro Tribunal Supremo señaló respecto a las reglas de evidencia en el arbitraje que:

² Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, Sixth Edition, 2003, pg. 424.

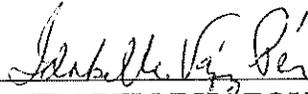
La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que en los casos en los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes.³

V. LAUDO

Por lo ya antes esbozado determinamos, de acuerdo con el Convenio Colectivo vigente, los hechos particulares probados del caso y el derecho aplicable, que la Autoridad no adeuda cantidad alguna por concepto de la toma de alimentos en el presente caso. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 15 de junio de 2016.



IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 15 de junio de 2016; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

³ J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 D.P.R. 62, 71 (1987).

LCDO CARMELO GUZMÁN
GUILLERMO MOJICA MALDONADO
894 AVE MUÑOZ RIVERA SUITE 210
SAN JUAN PR 00927

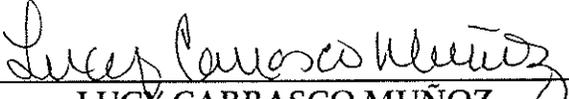
SRA AILEEN DÍAZ
REPRESENTANTE
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
P O BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

SR JOSÉ L ORTIZ GANDÍA
GERENTE DEL AEROPUERTO REGIONAL DE ISLA GRANDE
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
P O BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO RICARDO J GOYTÍA DÍAZ
GOYTÍA DÍAZ & ALONZO ORTÍZ
P O BOX 360381
SAN JUAN PR 00936-0381

SRA ASTRID ROSARIO ORTIZ
PRESIDENTA
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA,
COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PR (HEO)
P O BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA
352 CALLE DEL PARQUE PDA.23
PRIMER PISO
SAN JUAN PR 00912



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III